



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, JULIO 14 DE 2023.

Doy cuenta a usted que la apoderada judicial de la parte accionante, solicitó nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 31 de octubre de 2022.- PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ORLANDO JOSÉ DE ORO
VERGARA CONTRA ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. RADICADO. NO. 230013105002-
2022-00220-00.-**

JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

I. ANTECEDENTES

El señor ORLANDO JOSE DE ORO VERGARA a través de apoderado judicial impetró demanda ordinaria laboral contra ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., mediante la cual pretende se declare su derecho a una pensión de jubilación prevista en la Convención Colectiva de Trabajo 1985-1987.

La demanda fue admitida el 31 de octubre de 2022 y notificada el 11 de enero de 2023 por correo remitido por la parte actora; posteriormente, el día 08 de junio de 2023 la parte demandada mediante apoderada judicial allegó contestación y solicitud de nulidad por indebida notificación

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Expresa la vocera judicial de la accionada que su mandante no recibió notificación en su dirección de notificaciones judiciales, por lo que no le fue informada la existencia del proceso; que debió seguirse el trámite de notificación señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 concerniente a que se recepcione acuse de recibo o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Adicionalmente indica que la notificación es una actuación que debe ser realizada por el despacho a través de sus funcionarios y no por el demandante, como ocurre en el presente asunto.

Así pues, aduce indebida notificación dado que su representada no recibió la notificación del auto admisorio de la demanda en su correo electrónico, hecho que se constata al no existir

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.

e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155

Montería – Córdoba

acuse de recibido ni prueba que permita confirmar el recibo de correos electrónicos, tal como lo consagra el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Por lo antes enunciado, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, por haber existido vicios que invalidan el trámite de notificación y, en su lugar, se surta nuevamente y en debida forma.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del CGP establece de forma taxativa las causales de nulidad, entre ellas la citada por la accionada en esta asunto:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En cuanto a la forma de llevar a cabo la notificación personal a la parte accionada dentro del proceso ordinario laboral, acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del ordinal A del artículo 41 del CPL, en concordancia con el decreto 806 de 2020 que implementó el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales, se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Sobre este tópico la H. Corte Constitucional en la C-420 de 2020 sostuvo:

“...no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario” (Subraya el Despacho)

Y la Sala de Casación Civil en sentencia STC16733-22 precisó:

“En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.”

Al descender a las actuaciones surtidas en el presente asunto salta a la vista que, en efecto, no se cumplieron los requisitos impuestos por la norma y los precedentes jurisprudenciales citados por cuanto se observa que la parte actora aporta prueba del envío de la notificación del auto admisorio de la demanda, no obstante, no existe acuso de recibido por la accionada como tampoco prueba que de cuenta de que el correo remitido fue entregado y/o recibido por el destinatario, ello lleva a la conclusión de que, tal como lo precisa la petente, no se surtió debidamente la notificación y por ende, la consecuencia sería la prevista en el artículo 138 del CGP cuando en su inciso 2° prevé:

“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas”.

Así las cosas, al remitirnos nuevamente al proceso y sus actuaciones, salta a la vista que luego de las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio realizadas por la parte actora, la siguiente actuación fue la nulidad propuesta por la accionada y el escrito de contestación a la demanda que ésta allegó, por tanto, sale avante la nulidad deprecada a partir de la notificación surtida por la parte actora el 11 de enero de 2023, ello conlleva a examinar la notificación por conducta concluyente a la accionada.

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

IV. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Acorde con lo precedente, el artículo 301 del CGP establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Como se puede observar del recuento normativo acabado de citar, se puede inferir que, si alguna de las partes presenta al despacho manifestación escrita o verbal donde expresa que conoce determinada providencia, se considerará notificada de aquella. Asimismo, con la presentación ante el despacho de los memoriales de fecha 08 de junio de 2023, donde se solicita nulidad y se contesta la demanda a través de apoderada judicial, se cumplen los presupuestos para tener notificada por conducta concluyente a la accionada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Adicionalmente, se reconocerá personería jurídica a los abogados de la demandada, Dr. Charles Chapman López como apoderado principal y Dr. Mariana Castañeda Madrid como apoderada sustituta, en los términos del poder otorgado.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El artículo 31 del CPT y de la SS establece los requisitos de admisibilidad de la contestación de la demanda; no obstante, el archivo donde se encuentra la contestación de la demanda (*Archivo PDF 10ContestaciónItau*), allegado el 08 de junio de 2023, no permite su visualización dado que su condición en términos informáticos es la de “*Archivo Corrupto*”, razón que nos impide estudiar sus requisitos. Por tanto, se dará aplicación al parágrafo 3° del citado artículo y se otorgará a la parte demandada el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falencia indicada, allegando el escrito de contestación a la demanda en un archivo en óptimas condiciones para ser leído, so pena de tener por no contestada la demanda.

En atención a lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la notificación llevada a cabo por la parte actora mediante correo adiado 11 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la accionada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., del escrito de demanda, conforme lo establecido en precedencia.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

CUARTO: CONCEDER a la accionada el término de ley - cinco días - para que subsane las deficiencias de la contestación de la demanda señaladas en el presente proveído, so pena de tener por no contestada la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. Charles Chapman López, identificado con CC 72.224.822 y portador de la TP 101.847 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandada y a la Dra. María Castañeda Madrid, identificada con CC. 1.152.470.733 y portadora de la TP 360.559 del C.S. de la J., como apoderada sustituta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

JERV

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae165608b6bb76a23d900641165039e20495d8907d80985c83c63921c5159e36**

Documento generado en 25/07/2023 10:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*